REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

080

Fecha: 18/10/2023

Página:

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| | | | | | Auto | | |
| 41001 41 89001 2016 00562 | Ejecutivo Singular | SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES | NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA | Auto Fija Fecha Remate Bienes 23 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM | 17/10/2023 | 035-0 | 1E |
| 41001 41 89001 2017 01029 | Ejecutivo Singular | JULIO CESAR BARRIOS RUEDA | LINA MARIA CHARRY ZAMBRANO | Auto ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | 17/10/2023 | 0013 | 1E |
| 41001 41 89001 2018 00053 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | LIGIA IMBACHI RAMOS | Auto resuelve renuncia poder | 17/10/2023 | 18 | 1E |
| 41001 41 89001 2019 00003 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | ELVER RONDON LIZCANO | Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones. | 17/10/2023 | 22 | 1E |
| 41001 41 89001 2019 00159 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LEONELCY GUACHETA SILVA | Auto Designa Curador Ad Litem del demandado LEONELCY GUACHETA SILVA | 17/10/2023 | 0021- | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00292 | Ejecutivo Singular | NEFTALI GARCIA CUERVO | LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA | Auto decreta retención vehículos | 17/10/2023 | 041-4 | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00299 | Verbal | JAGUAR OIL SERVICE S.A.S | NATALIA CAROLINA PEREZ PINTO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 09 de Noviembre de 2023 a las 9:00 AM | 17/10/2023 | 29 | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00328 | Ejecutivo Singular | CONSUELO ESCOBAR GARCIA | CARMEN QUEVEDO CASTRO | Auto resuelve renuncia poder y reconoce personería adjetiva. | 17/10/2023 | 0062 | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00341 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO | Auto reconoce personería | 17/10/2023 | 0024 | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00350 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE | JUAN PABLO VARGAS CALDERON | Auto requiere al Comandante de la Estación de Policía de Arjona Bolivar o quien haga sus veces y niega secuestro. | 17/10/2023 | 0035- | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00442 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DE AHORRO | LUIS FERNANDO OTALORA VARGAS | Auto resuelve renuncia poder y reconoce personería adjetiva. | 17/10/2023 | 042 | 1E |
| 41001 41 89001 2020 00492 | Ejecutivo Singular | MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA | JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ | Auto resuelve renuncia poder y reconoce personería adjetiva | 17/10/2023 | 022 | 1E |
| 41001 41 89001 2021 00013 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | MAGDA VIVIANA CHARRY HERNANDEZ | Auto resuelve renuncia poder y reconoce personería adjetiva. | 17/10/2023 | 028 | 1E |
| 41001 41 89001 2021 00023 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C | LUIS EDUARDO MENDOZA | Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP | 17/10/2023 | 0025 | 1E |
| 41001 41 89001 2021 00140 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JHON FREDY REYES SAENZ | Auto reconoce personería | 17/10/2023 | 0025 | 1E |
| 41001 41 89001 2021 00329 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | YERIK ALEJANDRO OSORIO BERRIO | Auto decreta retención vehículos y dicta otras disposiciones. | 17/10/2023 | 039-4 | 2E |
| 41001 41 89001 2021 00338 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO | LUZ MARINA GIRALDO GAITAN | Auto resuelve renuncia poder NEGAR la renuncia al poder presentada por e doctor NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO | 17/10/2023 | 016 | 1E |

080

Fecha: 18/10/2023

No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Fecha Folio Cuad. Auto 41001 41 89001 Monitorio Auto reconoce personería 17/10/2023 014 1E LUCERO PARRA ALVARADO PABLO JHON TRUJILLO MOTTA 2021 00618 41001 41 89001 17/10/2023 19 1E Ejecutivo Singular JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO Auto reconoce personería CAMINOS DE LA PRIMAVERA 00135 2022 41001 41 89001 17/10/2023 22 1E Ejecutivo Singular CAMINOS DE LA PRIMAVERA ALFADIL GALINDO GALINDO Auto reconoce personería 2022 00137 41001 41 89001 33 1E Ejecutivo Singular FONDO NACIONAL DE LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES Auto resuelve renuncia poder 17/10/2023 2022 00163 NEGAR la Renuncia de poder presentada v PRESTACIONES SOCIALES DEL requiere. MAGISTERIO 41001 41 89001 1F Ejecutivo Singular WILLIAM PUENTES CELIS VIDAL MARIACA BERMEO Auto corre Traslado Excepciones de Fondo 17/10/2023 20 2022 00169 Ejecutivo CGP 41001 41 89001 17/10/2023 11 1E Auto reconoce personería Ejecutivo Singular CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR ALMA CRISTINA MONJE SANDINO 2022 00303 41001 41 89001 17/10/2023 23 1E Ejecutivo Singular Auto resuelve renuncia poder COOPERATIVA LATINOAMERICADA ALEXANDER MEDINA RUBIANO 00327 2022 DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA 41001 41 89001 24 1E Ejecutivo Singular COOPERATIVA LATINOAMERICADA Auto resuelve renuncia poder 17/10/2023 YASMIN VARGAS VELASCO 00343 2022 y resuelve subrogación procesal. DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA 41001 41 89001 17 1E Ejecutivo Singular 17/10/2023 Auto resuelve renuncia poder COOPERATIVA LATINOAMERICADA ALFONSO SANCHEZ YARA 00393 2022 DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA 41 89001 41001 17/10/2023 0031 1E Auto ordena emplazamiento Verbal Sumario DEBORA CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS 2022 00477 41001 41 89001 1E Ejecutivo Singular Auto resuelve renuncia poder 17/10/2023 007 ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ BELEN VILLAMIL DE ANGULO 2023 00009 y reconoce personería adjetiva. 41001 41 89001 17/10/2023 011 Eiecutivo Singular Auto resuelve renuncia poder 1E GERMAN BARRERO MONICA ANDREA CAMACHO PARDO 2023 00102 41 89001 41001 007 1E Auto inadmite demanda 17/10/2023 Abreviado SANDRA PATRICIA QUIMBAYA MARIA EUGENIA ROJAS PUENTES 2023 00357 **PALENCIA** 41001 41 89001 17/10/2023 003 1E Auto libra mandamiento ejecutivo Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA SA BIC WILSON EDUARDO VARGAS ALMARIO 2023 00362 41001 41 89001 17/10/2023 001-3 2E Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA SA BIC WILSON EDUARDO VARGAS ALMARIO Auto decreta medida cautelar 2023 00362 s 41001 41 89001 003 1E Auto libra mandamiento eiecutivo 17/10/2023 Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA SA BIC MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ 2023 00363 41001 41 89001 Auto decreta medida cautelar 17/10/2023 001-4 2E Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA SA BIC MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ 2023 00363 s 41001 41 89001 Auto libra mandamiento ejecutivo 17/10/2023 006 1E Ejecutivo Singular SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS JOHN FREDY RONCANCIO 2023 00364 LTDA 41001 41 89001 002-3 2E Ejecutivo Singular SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS JOHN FREDY RONCANCIO Auto decreta medida cautelar 17/10/2023 2023 00364 41 89001 41001 Auto libra mandamiento ejecutivo 17/10/2023 003 1E Ejecutivo Singular PRA GROUP COLOMBIA HOLDING KANDY PERDOMO G 2023 00365 41001 41 89001 001-2 2E Ejecutivo Singular PRA GROUP COLOMBIA HOLDING KANDY PERDOMO G Auto decreta medida cautelar 17/10/2023 2023 00365 s SAS

2

Página:

ESTADO No.

080 Fecha: 18/10/2023 Página: 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|-----------------------------------|------------|-------|-------|
| | | | | | Auto | | |
| 41001 41 89001 2023 00367 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/10/2023 | 006 | 1E |
| 41001 41 89001 2023 00367 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA | Auto decreta medida cautelar s | 17/10/2023 | 002-3 | 2E |
| 41001 41 89001 2023 00368 | Ejecutivo Singular | COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA | LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/10/2023 | 004 | 1E |
| 41001 41 89001 2023 00368 | Ejecutivo Singular | COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA | LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ | Auto decreta medida cautelar s | 17/10/2023 | 001-2 | 2E |
| 41001 41 89001 2023 00369 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/10/2023 | 003 | 1E |
| 41001 41 89001 2023 00369 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA | Auto decreta medida cautelar s | 17/10/2023 | 001-3 | 2E |
| 41001 41 89001 2023 00370 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/10/2023 | 003 | 1E |
| 41001 41 89001 2023 00370 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS | Auto decreta medida cautelar s | 17/10/2023 | 002-4 | 2E |
| 41001 41 89001 2023 00371 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC | HERNANDO ROJAS SUAREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/10/2023 | 003 | 1E |
| 41001 41 89001 2023 00371 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC | HERNANDO ROJAS SUAREZ | Auto decreta medida cautelar s | 17/10/2023 | 001-3 | 2E |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ SECRETARIO



Neiva, 17 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00562**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES

C.C. 1.075.261.443

Demandado: NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA - C.C. 7.704.501

AUTO:

Teniendo en cuenta constancia secretarial a consecutivo **#035** del expediente digital, en la cual se indica que venció en silencio el termino con el que contaba la parte demandada para manifestarse respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante y la solicitud de fijar fecha para llevar acabo diligencia de remate, el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: <u>APROBAR</u> el avaluó realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, esto es el tomado del avaluó catastral del mismo aumentado en un **50%** el cual corresponde a la suma de **TREINTA** Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 39.945.00) -art 444 CGP Núm. 4.-

SEGUNDO: <u>SEÑALAR</u> para que tenga lugar la diligencia de <u>REMATE</u> del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-89305** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de <u>23 de noviembre de 2023</u> a las <u>9:00 A.M.</u> La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

TERCERO: **ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

CUARTO: Los interesados deberán <u>REMITIR UNICAMENTE</u> al correo del Despacho <u>j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje



deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

QUINTO: <u>ADVERTIR</u> al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-89305** ubicado en la **Calle 2F No. 31B-98** de la ciudad de Neiva; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SEXTO: **INFORMAR** que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: https://acortar.link/cfImpS

- Notifíquese y Cúmplase. -

WILSON REINALIDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 13/10/23



Neiva, 17 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01029-00**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JULIO CESAR BARRIOS RUEDA- C.C. 12.131.121
Demandada: LINA MARÍA CHARRY ZAMBRANO- C.C. 55.167.260

AUTO:

A consecutivo **#0012** del expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud de la aquí demandada **LINA MARÍA CHARRY ZAMBRANO** identificada con la **C.C. 55.167.260**, y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

RESUELVE

ÚNICO: <u>OFICIAR</u> a la <u>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.</u> a fin de que se sirva informar a este <u>Despacho Judicial</u> a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculada la señora **PAOLA ANDREA CORTES FLOREZ** identificada con la **C.C. 36.313.636**, quien es demandada en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 13/10/23



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00053**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS

RESTREPO" - Nit. 899.999.284-4

Demandado: IMBACHI RAMOS LIGIA- C.C. 39.538.216

AUTO

A consecutivo #17 del expediente digital, la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portador de la T.P. 198.584 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALIDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00003**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO- Nit. 899.999.284-4

Demandado: ELVER RONDON LIZCANO -C.C. 93.124.734

AUTO

A consecutivo **#21** del expediente digital, la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

Por otro lado, verificado el expediente no se evidencia prueba alguna del registro efectivo de la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-86188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u> la Renuncia de poder presentado por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 38.251.970, portadora de la T.P. 88.624 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: <u>REQUERIR</u> a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para el registro de medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-86188**, propiedad del demandado que fuese decretada por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), 17 de octubre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-**2019-00159**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Nit. 800.037.800-8

Demandado: LEONELCY GUACHETA SILVA -C.C. 33.750.102

AUTO

Atendiendo a la solicitud de requerimiento presentada por la demandante a consecutivo **#0016** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **MARIA TERESA ROJAS VALENCIA**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **LEONELCY GUACHETA SILVA**, a la doctora **MARIA TERESA ROJAS VALENCIA**, identificada con **C.C. 1.083.883.549** y portadora de la T.P. 243.256 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es: maria.ropjas@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 12/10/23



Neiva, 17 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00292**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: NEFTALI GARCIA CUERVO - C.C. 1.193.833

Demandados: LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ

- C.C. 1.075.288.706

LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA

- C.C. 7.705.139

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#032** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **CMO998**, propiedad de la demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** identificada con **C.C. 1.075.288.706**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

Por otro lado, en archivo **#036 electrónico**, la parte demandante solicita se adicione el auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido de condenar en costas a los demandados al ser resuelta desfavorablemente las excepciones previas, esto en aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Una revisada la providencia, se advierte que por error se omitió manifestarse con relación a la condena en costas, por lo tanto, conforme el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., se procederá a adicionar la parte resolutiva del auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de placas CMO998, propiedad de la demandada LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ identificada con C.C. 1.075.288.706.

Por Secretaría ofíciese a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

SEGUNDO: <u>ADICIONAR</u> el numeral **TERCERO** del auto de fecha 18 de mayo de 2023, el cual quedará se la siguiente manera:



"TERCERO: CONDÉNESE en costas a los demandados LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ y LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA a favor del demandante NEFTALI GARCIA CUERVO de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 580.000.00 M/Cte., equivalente a un salario mínimo legal mensuales vigente (Numeral 8 Artículo 5 del PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016). Liquídese por secretaria."

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

AH 13/10/23

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), 19 de octubre de 2023 .

Radicación: No. 41001-41-89-001-2020-00299-00
Clase de Proceso: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACONTRACTUAL

Demandante: JAGUAR OIL SERVICE S.A.S

Nit. 901.178.782 - 4

Demandada: NATALIA CAROLINA PEREZ PINTO

C.C. 1.075.274.553

AUTO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

Identificación del proceso verbal **DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, conforme al LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II DEL CGP.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

ALVARO TOVAR CASGUA representante legal de JAGUAR OIL SERVICE S.A.S presenta demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual en contra de NATALIA CAROLINA PEREZ PINTO, e calidad de contratista, por el incumpliendo de del contrato de prestación de servicios profesionales para la implementación del sistema de gestión de calidad en esa empresa, por un valor de \$ 4.000.000.00, como pago adelantado para la ejecución del contrato

La demanda fue admitida el 5 de septiembre de 2020, y notificada a la demandada el 20 de septiembre del 2022.

El termino para contestar o excepcionar venció en silesio de acuerdo a la constancia de 21 de noviembre de 2022.

Posteriormente el señor apoderado del demandante renunció al poder otorgado, comunicación por reunir los requisitos del inciso 3 del art 76 del CGP, deberá **ACEPTARSE** la renuncia al poder CONFERIDO al señor apoderado del ejecutante.

Aunado a lo anterior LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O FALTA DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES –en. Reiteración de jurisprudencia. Solo puede ser apreciada por el juez, como indicio grave y no limita al juez para pronunciarse de oficio sobre los asuntos sometidos a su conocimiento La Sala reitera que «la falta de contestación de la demanda o de oposición a las pretensiones, puede ser apreciada por el juez, sólo como indicio grave, no como allanamiento a las pretensiones», circunstancia que tampoco limita las facultades legales del juez para pronunciarse de oficio sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. En ese sentido, el Tribunal declaró de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, en relación con los cargos de «indebido desconocimiento de costos y deducciones, por violación del



artículo 82 del Estatuto Tributario, indebido rechazo de las retenciones en la fuente e indebida aplicación de la sanción por inexactitud»

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**.

RESUELVE

PRIMERO: <u>DECLARAR</u> que la no contestación de la demanda, en el presente caso será apreciada sólo COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de la demandada. NATAÑIA CAROLINA PEREZ PINTO con C.C. 1.075.274.553.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas las portadas por la parte demandante.

TERCERO:_Por reunir los requisitos del inciso 3 de 76 del C.G.P., <u>ACEPTAR</u> la renuncia al poder del señor **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** identificado con la **C.C. 1.075.542.758** y portador de la **T.P. 263.132** como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez en firme la presente decisión cítese a las para audiencia inicial del 372 del C.G.P., para el próximo 9 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M., la cual se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: https://acortar.link/fy4Ytr

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

wc



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00328-**00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: CONSUELO ESCOBAR GARCÍA- C.C. 36.170.563
Demandado: CARMENZA QUEVEDO CASTRO- C.C. 25.559.199

AUTO

A consecutivo #0059 del expediente digital, el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, apoderado de CONSUELO ESCOBAR GARCÍA allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en archivo **#0061** electrónico, se observa poder conferido a la doctora **CIELO ESPERANZA MEDINA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.688.686, portador de la T.P. 310.409 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la doctora CIELO ESPERANZA MEDINA, identificada con C.C. 55.163.127 de Neiva y portadora de la T.P. 282.716 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAL DO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), **17 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00341-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Nit. 800.037.800-8

Demandado: WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO

C.C. 1.075.215.429

AUTO

A consecutivo **#0021** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>REVOCAR</u> el poder conferido a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.301.465, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 131.735 del C.S.J para continuar con la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con **C.C. 7.700.692** de Neiva, portador de la **T.P. 129.493** del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AHH 13/10/23



Neiva, 17 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00350**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO

"PRESENTE" - Nit. 800.183.987-0

Demandado: JUAN PABLO VARGAS CALDERON

C.C. 1.075.288.813

AUTO

En archivo **#0032** del expediente digital, la parte actora solicita se ordene el secuestro de la motocicleta de placas **KRN23D**, propiedad del demandado **JUAN PABLO VARGAS CALDERON**, con ocasión a la retención efectuada por la policía de Arjona (Bolívar),

Una vez revisado informe allegado por la Estación de Policía de Arjona- Bolivar (Archivo #0027), se observa que en el mismo no se informa el parqueadero o lugar exacto en donde se encuentra localizada la motocicleta retenida, así como tampoco se anexa el correspondiente inventario. Por lo tanto, este Despacho procederá a requerir a la Estación de Policía para tal fin. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE:

propiedad del demandado JUAN PABLO VARGAS CALDERON, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al Comandante de la Estación de Policía de Arjona- Bolivar o quien haga sus veces, para que con carácter urgente informe a este Despacho el parqueadero o lugar exacto en donde se encuentra localizada la motocicleta **KRN23D** propiedad del demandado **JUAN PABLO VARGAS CALDERON** con **C.C. 1.075.288.813,** la cual fue retenida el día 09 de abril de 2023 tal como consta en informe No. GS-2023-022664-DEBOL, y remita el correspondiente inventario de la misma.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico de la entidad mencionada. Adviértase que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Carrera 7 Nº 6-03 piso 3 Tel. 8713079 Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00442**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS

RESTREPO" - Nit. 899.999.284-4

Demandado: LUIS FERNANDO OTALORA VARGAS- C.C. 12.136.048

AUTO

A consecutivo **#040** del expediente digital, la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, apoderada de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en archivo **#041** electrónico, se observa poder conferido por la sociedad a **HEVARAN S.A.S.** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la T.P. 198.584 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a HEVARAN S.A.S. con Nit. 830.085.513-2 y en su nombre a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la C.C. 1.026.292.154 de Neiva y T.P. No. 116.256 expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO con Nit. 899.999.284-4, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00492**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: CONSUELO ESCOBAR GARCÍA - C.C. 36.170.563

Demandado: JHON FREDY CARDENAS GONZÁLEZ

C.C. 7.720.833

AUTO

A consecutivo #020 del expediente digital, el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, apoderado de CONSUELO ESCOBAR GARCÍA allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en archivo **#021** electrónico, se observa poder conferido a la doctora **CIELO ESPERANZA MEDINA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.688.686, portador de la T.P. 310.409 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la doctora CIELO ESPERANZA MEDINA, identificada con C.C. 55.163.127 de Neiva y portadora de la T.P. 282.716 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00013-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS

RESTREPO"- Nit. 899.999.284-4

Demandado: MAGDA VIVIANA CHARRY HERNANDEZ- C.C. 26.431.024

AUTO

A consecutivo **#026** del expediente digital, la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en archivo **#027** electrónico, se observa poder conferido por la sociedad a **HEVARAN S.A.S.** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.052.381.072**, portadora de la **T.P. 198.584 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a HEVARAN S.A.S. con Nit. 830.085.513-2 y en su nombre a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la C.C. 1.026.292.154 de Neiva y T.P. No. 116.256 expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO con Nit. 899.999.284-4, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H) **17 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00023**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS

Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Nit. 830.138.303-1

Demandado: LUIS EDUARDO MENDOZA - C.C. 19.226.925

AUTO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda con excepciones de fondo presentada por el demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA**, y que la misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial vista en **Archivo #0024** del expediente electrónico, procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: <u>CORRER TRASLADO</u> a la parte demandante a través del siguiente link: <u>0023 ContestacionDemanda.pdf</u>, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado <u>LUIS EDUARDO MENDOZA</u>.

Se <u>ADVIERTE</u> que cuenta con el término de diez <u>(10) días</u> para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 12/10/23



Neiva (H), **17 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00140-**00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Nit. 800.037.800-8

Demandado: JHON FREDY REYES SAENZ - C.C. 1.075.279.389

AUTO

A consecutivo **#0022** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>REVOCAR</u> el poder conferido a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.301.465, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 131.735 del C.S.J para continuar con la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la doctora MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, identificada con C.C. 36.068.942 de Neiva, portadora de la T.P. 161.995 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, 17 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00329**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Demandados: LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ

C.C. 1.075.263.605

YERICK ALEJANDRO OSORIO BERRIO

C.C. 1.083.871.557

AUTO

A consecutivo #037 cuaderno 2 del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se sanciones al pagador y/o tesorero del COLOMBUS AMERICAN SCHOOL S.A.S., por cuanto no ha dado respuesta a la orden de embargo de salarios, que fue ordenada e informada mediante Oficio No. 1586 del 05 de octubre de 2022, y por medio del cual se requirió en Oficio No. 1903 del 13 de diciembre de 2022.

Previo a resolver sobre la solicitud de sanción, y una vez revisado el **Registro Único Empresarial y Social R.U.E.S,** se evidencia que la dirección de correo electrónico señalada por la apoderada demandante no corresponde tan como se observa:

Dirección para notificación judicial : KM 7.5 VIA AL SUR

Municipio : Rivera, Huila

Correo electrónico de notificación : colombusamericanschool@colombus.edu.co

Teléfono para notificación 1 : 8601736 Teléfono notificación 2 : 8601698 Teléfono notificación 3 : 3014315336

Por lo anterior, al no haberse comunicado en debida forma la orden de embargo al **COLOMBUS AMERICAN SCHOOL S.A.S.**, se torna improcedente la solicitud de sanción presentada. En su lugar, se ordenará reexpedir el oficio de embargo y remitir a la dirección electrónica correspondiente.

Por otro lado, en **archivo #038** electrónico, respuesta dada por el Instituto de Transportes y Transito del Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **TKR55D**, propiedad de la demandada **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ** con **C.C. 1.075.263.605**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



RESUELVE

PRIMERO: <u>NEGAR</u> la solicitud de sanción al pagador y/o tesorero del **COLOMBUS AMERICAN SCHOOL S.A.S.**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición y remisión del oficio de embargo de salarios que devengue la demandada LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ, la cual fue decretada dentro del presente proceso.

TERCERO: <u>ORDENAR</u> la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **TKR55D**, propiedad de la demandada **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ** con **C.C. 1.075.263.605**.

Por Secretaría ofíciese a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 13/10/23



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00338-**00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: RAFAEL SALAS CASTRO - C.C. 1.075.224.696

Demandado: LUZ MARINA GIRALDO GAITAN - C.C. 55.155.573

AUTO

A consecutivo **#015** del expediente digital, el doctor **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al endoso en procuración por cuanto fue nombrado como servidor judicial, no obstante, no anexa prueba siquiera sumaria de ello.

Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>NEGAR</u> la renuncia al poder presentada por el doctor **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: <u>**REQUERIR**</u> a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), 17 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00618**-00

Clase de proceso: MONITORIO

Demandante: LUCERO PARRA ALVARADO - C.C.36.289.322

Demandado: PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA - C.C. 83.216.746

AUTO

A consecutivo **#013 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUEL VE

ÚNICO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con C.C. 7.695.633 de Neiva, portador de la T.P. 137.984 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 12/10/23



Neiva (H), **17 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00135-**00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD

HORIZONTAL - Nit. 901.158.143-2

Demandado: JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO

- C.C. 1.075.208.492

AUTO

A consecutivo **#18 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor a **EDER PERDOMO ESPITIA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al doctor EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con C.C. 12.207.090de Gigante, portador de la T.P. 180.104 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), **17 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00137-**00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD

HORIZONTAL - Nit. 901.158.143-2

Demandado: ALFADIL GALINDO GALINDO - C.C. 7.695.135

NURY CERQUERA TRIANA - C.C. 55.174.879

AUTO

A consecutivo **#21 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor a **EDER PERDOMO ESPITIA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al doctor EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con C.C. 12.207.090de Gigante, portador de la T.P. 180.104 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00163**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - Nit. 899.999.001-7

Demandado: LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES - C.C. 80.211.391

AUTO

A consecutivo #32 del expediente digital, la doctora YEIMIS TUIRAN FLOREZ, quien manifiesta ser apoderada de NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Sería el caso proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P.; no obstante, revisado el expediente se observa que la doctora **TUIRAN FLOREZ** no es la apoderada reconocida dentro del proceso, ni se ha allegado a la fecha poder conferido a la misma para actuar; razón por la cual, la solicitud de renuncia será negada.

Finalmente, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación en debida forma del mandamiento de pago al demandado **LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES**, razón por la cual se procederá a requerir el cumplimiento de la mencionada carga procesal. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: <u>NEGAR</u> la Renuncia de poder presentada por la doctora **YEIMIS TUIRAN FLOREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.067.283.779, portador de la T.P. 250.413 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H) **17 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00169**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609
Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

AUTO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda con excepciones de fondo presentada por el demandado **VIDAL MARIACA BERMEO**, y que la misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial vista en **Archivo #13 Cuaderno 1** del expediente electrónico, procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: <u>CORRER TRASLADO</u> a la parte demandante a través del siguiente link: <u>12 ContestacionDemanda .pdf</u>, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **VIDAL MARIACA BERMEO**.

Se <u>ADVIERTE</u> que cuenta con el término de diez <u>(10) días</u> para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALIDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H), **17 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00303**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR

C.C. 20.173.653

Sucesor Procesal: GILBERTO CUELLA TRUJILLO - C.C. 79.154.911

HERNANDO CUELLAR TRUJILLO ERNESTO CUELLAR TRUJILLO

Demandada: ALMA CRISTINA MONJE SANDINO

C.C. 36.069.843

AUTO

A consecutivo **#10 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **MARIO ANDRES RAMOS VERÚ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de los demandantes **GILBERTO CUELLAR TRUJILLO** y **HERNANDO CUELLAR TRUJILLO**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al doctor, <u>MARIO ANDRES RAMOS</u> VERÚ, identificado con C.C. 7.715.303 de Neiva, portador de la T.P. 163.352 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandantes GILBERTO CUELLAR TRUJILLO y HERNANDO CUELLAR TRUJILLO.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00327**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Demandado: ALEXANDER MEDINA RUBIANO - C.C. 7.711.108

AUTO

A consecutivo #21 del expediente digital, la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, apoderado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.063.957, portadora de la T.P. 190.470 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, 17 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00343**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.

Nit. 809.003.107-8

Demandada: YASMIN VARGAS VELASCO- C.C. 36.310.174

AUTO

A consecutivo #20 Cuaderno 1 del expediente digital, el doctor LINO ROJAS VARGAS, apoderado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Por otro lado, en archivo #23 electrónico, obra memorial remitido por la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA actuando como Apoderada Judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.483.249) por la obligación a cargo de la demandada YASMIN VARGAS VELASCO identificada con C.C. 36.310.174.

Para el efecto, anexó escrito suscrito por la señora AURORA LOZADA ZAMORA identificada con C.C. 26.648.703 en su calidad de Gerente General de UTRAHUILCA tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.483.249), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FRG para garantizar totalmente la obligación que consta en el Pagaré suscrito por YASMIN VARGAS VELASCO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo



estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como ACREEDOR SUBROGATARIO al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. se observa en el documento suscrito por la señora AURORA LOZADA ZAMORA identificada con C.C. 26.648.703 en su condición de Gerente de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



RESUELVE:

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentada por el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.083.867.364**, portador de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>ADMITIR</u> la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" identificada con Nit. 891.100.673-9 al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. identificada con Nit. 809.003.107-8, hasta la concurrencia del monto cancelado DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.483.249) (consecutivo #23 Cuaderno 1 del expediente digital)

TERCERO: <u>RECONOCER</u> personería jurídica a la doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00393**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Demandado: ALFONSO SANCHEZ YARA - C.C. 70.043.219

AUTO

A consecutivo #15 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora LINO ROJAS VARGAS, apoderada de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u> la Renuncia de poder presentado por la doctora LINO ROJAS VARGAS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364, portadora de la T.P. 207.866 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a la entidad <u>de</u>mandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA <u>DE</u> AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", para que designe Apoderado Judicial para que lo represente <u>de</u>ntro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALIDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva (Huila), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00477**-00

Clase de Proceso: Pertenencia

Demandante: DEBORA CASTAÑEDA ARIAS - C.C. 36.163.350

Demandados: VICENTE TOVAR GARZON - C.C. 12.093.837, OTROS,

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO

DE DEBATE.

AUTO:

Revisado el expediente electrónico, se observa que el escrito de demanda la parte demandante allega solicitud de los demandados VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, O<mark>CTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO</mark> UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS Y YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES, fundamentado en que desconoce la dirección de notificación de los mismos.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otro lado, en **Archivo #39** digital, la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha y hora para llegar acabo audiencia. Frente a ello, no es posible acceder a la petición por cuanto no se ha cumplido con el trámite de notificación de todos los demandados, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados relacionados a continuación, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

- VICENTE TOVAR GARZÓN- C.C. No. 12.093.837
- ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS- C.C. No. 1.606.651
- JAIME SAAVEDRA PERDOMO- C.C. No. 12.117.166
- ALFONSO CASTRO LÓPEZ- ****
- LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA- C.C. No. 12.096.558
- JHON FREDY TRUJILLO VARGAS- ****
- DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS- C.C. No. 55.162.261
- IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA- C.C. No. 4.924.681
- JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA- C.C. No. 7.697.659
- FERNANDO CAMPUZANO- C.C. 2.246.843
- LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO- C.C. 20.524.435
- JAVIER MOYANO MARROQUÍN- C.C. 12.110.766
- LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ- C.C. No. 12.188.015
- JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN- C.C. No. 7.699.809
- MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO- C.C. No. 19.313.918
- OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ- No. 12.094.468
- PATRICIA NAVARRO UPEGUI- C.C. No. 38.252.336
- GLORIA INÉS VALDERRAMA- C.C. No. 55.163.183
- ESPERANZA AROCA AROCA- C.C. No. 36.181.285
- JESÚS MARÍA CORTES- C.C. No. 1.602.069
- WILLIAM ACUÑA- C.C. No. 12.132.341
- LUZ MARINA MORALES GARCÍA- C.C. No. 55.163.414
- JORGE ELIECER ORTIZ CHACON- C.C. No. 12.102.600
- GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO- C.C. No. 1.022.237.369
- MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ- ****
- FERNANDO GUARNIZO UPEGUI- ****
- CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI- ****
- ROSALBA GUARNIZO UPEGUI- ****
- LUZ MARIA GUARNIZO UPEGUI- ****
- JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI- ****
- CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI- C.C. No. 36.169.403
- ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI-- ****
- LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI- ****
- NORA SÁNCHEZ DE LOZANO- C.C. No. 26.417.498
- GERARDO CAMARGO TRIVIÑO- C.C. No.1.075.244.329
- WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ- C.C. No. 12.128.864
- ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ- C.C. No. 36.181.285
- JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ- C.C. No. 7.710.308
- EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA- C.C. No. 83.232.621
- MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA- C.C. No. 1.047.367.958
- ALICIA ORTIZ TOVAR- C.C. No. 36,175,183



- DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO- No. 1.075.223.813
- LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA- C.C. No. 1.075.227.587
- GORETTY KARINA SOTO ORTIZ-C.C. No. 36.313.548
- CARLOS JYMMY SOTO TOVAR- C.C. No. 12.119.438
- LEONOR POLANIA POVEDA- C.C. No. 36.169.739
- MARTHA ROCIÓ SANCHEZ RIVEROS- C.C. No. 7.710.308
- ORLAY SANCHEZ ROJAS- C.C. No. 17.634.582
- MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS- C.C. No.7.688.821
- YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES- C.C. No. No.1.079.172.189

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de los demandados antes señalados, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: <u>ORDENAR</u> la incorporación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho el bien inmueble objeto del presente proceso, en el <u>Registro Nacional de Personas emplazadas</u>, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: <u>NEGAR</u> solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para audiencia, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

AH 13/10/23



Neiva (H), 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00009**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ- C.C. 43.737.532 Demandado: BELEN VILLAMIL DE ANGULO - C.C. 36.154.928

AUTO

A consecutivo #005 Cuaderno 1 del expediente digital, el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, apoderado de ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en archivo **#006** electrónico, se observa poder conferido a la doctora **CIELO ESPERANZA MEDINA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia de poder presentado por el doctor TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.688.686, portador de la T.P. 310.409 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la doctora CIELO ESPERANZA MEDINA, identificada con C.C. 55.163.127 de Neiva y portadora de la T.P. 282.716 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante ALBA JANETH ARBOLEDA VELEZ.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AMH 17/10/23



Neiva (H) 17 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00102**-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: GERMAN BARRERO – C.C. 12.117.391 Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

C.C. 37.746.116

AUTO

A consecutivo **#010** del expediente digital, la doctora **VALENTINA SAAVEDRA VARON**, apoderada de **GERMAN BARRERO** allega memorial de renuncia al endoso en procuración.

Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: <u>ACEPTAR</u>, la Renuncia al endoso en procuración presentado por la doctora VALENTINA SAAVEDRA VARON, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.311.235, portadora de la T.P. 400.391 del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a la demandante **GERMAN** BARRERO, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AMH 17/10/23



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00357-00

Clase de proceso: VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandantes: MARIA EUGENIA ROJAS PUENTES - C.C. 36.182.080

Apoderada: MARIA NELLY VERA - T.P. N°. 202.350 C.S.J.

Demandados: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA - C.C. 55.158.924

ALIRIO QUIMBAYA PALENCIA - C.C. 12.125.959

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda de <u>RESTITUCIÓN DE</u> <u>BIEN INMUEBLE ARRENDADO</u> promovida por MARIA EUGENIA ROJAS **PUENTES** identificada con C.C. 36.182.080 a través de Apoderada Judicial MARIA NELLY VERA portadora de la T.P. N°. 202.350 del C.S.J., encuentra el Despacho que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto solicita en las **pretensiones 4, 5 y 6** condenar al pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios de los mismos y pago de cláusula penal las cuales no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso de restitución de inmueble arrendado que pretende promover ya que escapan de su naturaleza y para el cual se encuentra diseñado el procedimiento especial contemplado en el Artículo 384 del C.G.P.

Evaluada entonces la acción para cuyo efecto se facultó a la Apoderada, se tiene que existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se pretende la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien pero así mismo, se pretende el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal, aspecto este último que se identifica con una **acción ejecutiva.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>INADMITIR</u> la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado propuesto por **MARIA EUGENIA ROJAS PUENTES** identificada con **C.C. 36.182.080** a través de Apoderada Judicial **MARIA NELLY VERA** portadora de la **T.P. N°. 202.350** del C.S.J. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Segundo: <u>CONCEDER</u> a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la <u>INTEGRE EN UN SOLO</u> <u>ESCRITO</u> so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada **MARIA NELLY VERA** identificada con **C.C. 55.150.538** y portadora de la **T.P. N°. 202.350** del C.S.J., conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 15/10/2023

E. 18/10/2023

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00362-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: WILSON EDUARDO VARGAS ALMARIO - C.C. 7.718.167

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6 por intermedio de su Apoderado Judicial MARCO USECHE BERNATE con T.P. 192.014 del C.S de la J., presenta demanda en contra de WILSON EDUARDO VARGAS ALMARIO identificado con C.C. 7.718.167 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Desmaterializado No. 16679320** firmado electrónicamente, suscrito de fecha **Febrero 1 de 2022** visto a **Folio 29, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal** con el respectivo certificado expedido por la Entidad autorizada **DECEVAL Nº.0017589378;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de **WILSON EDUARDO VARGAS ALMARIO** identificado con **C.C. 7.718.167**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE DESMATERIALIZADO Nº. 16679320

 Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.451.295) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré base de recaudo con vencimiento <u>JULIO 17 DE</u> 2023.



- 2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.675.229) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde JUNIO 18 DE 2023 hasta JULIO 17 DE 2023.
- **3.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **JULIO 18 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con la C.C. 1.075.225.578 de Neiva y T.P. No. 192.014 expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00363-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandada: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ - C.C. 55.066.149

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6 por intermedio de su Apoderado Judicial MARCO USECHE BERNATE con T.P. 192.014 del C.S de la J., presenta demanda en contra de MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ identificado con C.C. 55.066.149 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Desmaterializado No. 21488665** firmado electrónicamente, suscrito de fecha **Agosto 22 de 2022** visto a **Folio 29, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal** con el respectivo certificado expedido por la Entidad autorizada **DECEVAL Nº.0017589358;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ identificada con C.C. 55.066.149, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE DESMATERIALIZADO N°. 21488665

 Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.079.877) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré base de recaudo con vencimiento JULIO 17 DE 2023.



- 2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.434.903) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde JUNIO 18 DE 2023 hasta JULIO 17 DE 2023.
- **3.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **JULIO 18 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con la C.C. 1.075.225.578 de Neiva y T.P. No. 192.014 expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00364-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Nit. 900.318.689-5

Apoderada: KAREN JULIETH COBALEDA MORALES - T.P. 386.216

Demandado: JOHN FREDY RONCANCIO - C.C. 1.057.488.170

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con Nit. 900.318.689-5 por intermedio de su Apoderada Judicial KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con T.P. 386.216 del C.S de la J., presenta demanda en contra de JOHN FREDY RONCANCIO identificado con C.C. 1.057.488.170 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado recibido por Surcolombiana de Cobranzas mediante Endoso en propiedad conferido en debida forma por la Compañía Fintech de Colombia S.A.S. Bancupo.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 5793**, suscrito de fecha **Octubre 30 de 2020** visto a **Folio 12**, **archivo #001.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de **JOHN FREDY RONCANCIO** identificado con **C.C. 1.057.488.170**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE N°. 5793

 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré base de recaudo con vencimiento <u>DICIEMBRE 29</u> <u>DE 2020.</u>



- 2. Por los intereses remuneratorios causados desde OCTUBRE 30 DE 2020 hasta DICIEMBRE 29 DE 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de interés.
- **3.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **DICIEMBRE 30 DE 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **4.** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)** por concepto de costos de plataforma.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con la **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. No. 386.216** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00365-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Nit. 901.127.873-8

Apoderado: FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE

T.P. N°. 285.135 C.S.J.

Demandada: KANDY PERDOMO G - C.C. 1.083.839.082

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La empresa PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS con Nit.901.127.873-8 por intermedio de su apoderado judicial Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. 285.135 del C.S.J., presenta demanda en contra de KANDY PERDOMO identificada con C.C. 1.083.839.082 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado recibido a través de Endoso en propiedad por el BANCO DAVIVIENDA S.A.; más los intereses moratorios correspondientes.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré Nº. 100008607563** suscrito y visto a **Folio 7**, **archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de KANDY PERDOMO identificada con C.C. 1.083.839.082, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS con Nit.901.127.873-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N°. 100008607563 aportado, a saber (Art. 431 C.G.P):



- 1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.764.235) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré N°. 100008607563 base de la presente ejecución con vencimiento: JULIO 28 DE 2023.
- 2. Por los intereses moratorios por el CAPITAL anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: AGOSTO 23 DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: <u>ADVERTIR</u> a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** identificado con **C.C. 1.030.582.425** y portador de la **T.P. 285.135** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: <u>PREVENIR</u> a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00367-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO - T.P. 115.279 C.S.J.

Demandada: SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA

C.C. 2.000.010.222

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con Nit. 891.100.673-9 por intermedio de su Apoderado Judicial abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO con T.P. 115.279 del C.S de la J., presenta demanda en contra de SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA identificada con C.C. 2.000.010.222; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11461254,** suscrito en **Octubre 13 de 2022** visto en **archivo #001 DemandaTituloAnexos;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA identificada con C.C. 2.000.010.222; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con Nit. 891.100.673-9, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11461254, a saber (Art. 431 C.G.P):



- 1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$24.188.684) por concepto del CAPITAL con vencimiento: Mayo 29 de 2023.
 - **1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a partir de: **Mayo 30 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.209.054) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la obligación por el periodo comprendido entre Enero 30 de 2023 hasta Mayo 29 de 2023.
 - 1.3 Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$66.399) por concepto de prima de seguro.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: <u>ADVERTIR</u> a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.578** y **T.P. No. 115.279** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00368-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL

SENA HUILA LTDA "COOPSEHUILA LTDA"

Nit. 800.225.937-4

Apoderada: BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA - T.P. 175.140 C.S.J.

Demandada: LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ - C.C. 1.075.235.539

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA LTDA "COOPSEHUILA LTDA" con Nit. 800.225.937-4 por intermedio de su Apoderada Judicial Abogada BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA Con T.P. 175.140 del C.S de la J.; presenta demanda en contra de LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ identificada con C.C. 1.075.235.539 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 00494262** visto en **archivo #002** Cuaderno Principal del expediente; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ identificada con C.C. 1.075.235.539, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA LTDA "COOPSEHUILA LTDA" con Nit. 800.225.937-4 las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito No. 00494262 a saber (Art. 431 C.G.P):



CUOTAS EN MORA - PAGARE 00494262

- Por la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.889) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento FEBRERO 28 DE 2023.
- 1.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$58.337) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Febrero 1 de 2023 a Febrero 28 de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Febrero 28 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de **FEBRERO 29 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **1.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.
- 2. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$72.824) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento MARZO 31 DE 2023.
- 2.1 Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$57.402) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Marzo 1 de 2023 a Marzo 31 de 2023.
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Marzo 31 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de **ABRIL 1 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **2.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.
- 3. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$73.770) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento ABRIL 30 DE 2023.
- 3.1 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$56.456) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Abril 1 de 2023 a Abril 30 de 2023.
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Abril 30 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de MAYO 1 DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.



- 4. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$74.729) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento MAYO 31 DE 2023.
- 4.1 Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$55.497) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Mayo 1 de 2023 a Mayo 31 de 2023.
- 4.2 Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Mayo 31 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de **JUNIO 1 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **4.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.
- **5.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$75.701)** correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **JUNIO 30 DE 2023.**
- 5.1 Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$54.525) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Junio 1 de 2023 a Junio 30 de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Junio 30 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de <u>JULIO 1 DE 2023</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **5.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.
- **6.** Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$76.685)** correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **JULIO 31 DE 2023.**
- 6.1 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$53.541) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el Capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 1.3% mensual, periodo de causación: Julio 1 de 2023 a Julio 31 de 2023.
- 6.2 Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora con vencimiento Julio 31 de 2023, los cuales se liquidarán a partir de **AGOSTO 1 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **6.3** Por la suma de **SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000)** correspondientes al valor del seguro.



CAPITAL INSOLUTO - PAGARE 00494262

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.969.964) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación adeudada, exigible desde la presentación de esta demanda.
- 2. Por los intereses moratorios por el CAPITAL INSOLUTO liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda esto es: AGOSTO 24 DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: <u>NOTIFICAR</u> esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de <u>notificación física</u>, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de <u>notificación electrónica</u>.

Cuarto: <u>ADVERTIR</u> a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con la **C.C. 36.313.158** y **T.P. No. 175.140** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: <u>PREVENIR</u> a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00369-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO - T.P. 115.279 C.S.J.

Demandada: DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA - C.C. 55.178.133

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con Nit. 891.100.673-9 por intermedio de su Apoderado Judicial abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO con T.P. 115.279 del C.S de la J., presenta demanda en contra de DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA identificada con C.C. 55.178.133; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11434794**, suscrito en **Enero 17 de 2022** visto en **archivo #002 DemandaTituloAnexos**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de **DIANA**PATRICIA PARDO QUIROGA identificada con C.C. 55.178.133; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con Nit. 891.100.673-9, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11434794, a saber (Art. 431 C.G.P):



- 1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.365.621) por concepto del CAPITAL con vencimiento: Agosto 18 de 2023.
 - **1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a partir de: **Agosto 19 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$72.848) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la obligación por el periodo comprendido entre Marzo 31 de 2023 hasta Agosto 18 de 2023.
 - 1.3 Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.718) por concepto de prima de seguro.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.578** y **T.P. No. 115.279** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: <u>PREVENIR</u> a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAL DO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00370-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8

Apoderada: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

T.P. 281.727 C.S.J.

Demandado: DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS - C.C. 7.730.390

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por intermedio de su Apoderada Judicial Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del C.S de la J., presenta demanda en contra de DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS identificada con C.C. 7.730.390; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré** suscrito en **Julio 22 de 2019** visto en **archivo #002 DemandaTituloAnexos**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS** identificada con **C.C. 7.730.390**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** base de ejecución, a saber (Art. 431 C.G.P):

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.253.358) por concepto del CAPITAL con vencimiento: Abril 7 de 2023.
 - **1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a partir de: **Abril 8 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



Tercero: <u>NOTIFICAR</u> esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de <u>notificación física</u>, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de <u>notificación electrónica</u>.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. No. 281.727** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme el Endoso en Procuración conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 15/10/2023 - E. 18/10/2023



Neiva, Octubre 17 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00371-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: HERNANDO ROJAS SUAREZ - C.C. 4.921.559

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6 por intermedio de su Apoderado Judicial MARCO USECHE BERNATE con T.P. 192.014 del C.S de la J., presenta demanda en contra de HERNANDO ROJAS SUAREZ identificado con C.C. 4.921.559 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Desmaterializado No. 10309544** firmado electrónicamente, suscrito de fecha **Febrero 23 de 2021** visto a **Folio 29, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal** con el respectivo certificado expedido por la Entidad autorizada **DECEVAL Nº.0017589278;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</u> en contra de **HERNANDO ROJAS SUAREZ** identificado con **C.C. 4.921.559**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE DESMATERIALIZADO N°. 10309544

 Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.610.472) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré base de recaudo con vencimiento <u>JULIO 17 DE</u> 2023.



- 2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.891.312) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde JUNIO 18 DE 2023 hasta JULIO 17 DE 2023.
- **3.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **JULIO 18 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con la C.C. 1.075.225.578 de Neiva y T.P. No. 192.014 expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 15/10/2023